

en los casos de alguna urgencia estremada, que no es regular acaezca subsistiendo sin impedimento la libertad del comercio de Granos, se recurra à los Comerciantes en ellos conforme à la Real Pragmatica, entendiendose como tales los Arrendadores de Rentas dominicales, decimales, ù otras, que toman los Granos solo para hacer este comercio, y nunca contra los Labradores, ò propietarios de los mismos Granos.

VI. nos sin permiso expreso del Consejo: Asimismo os mandamos, que en las Ciudades, ò Pueblos populosos, en que no hay cosecha de Granos bastantes para su abasto, y es preciso traerlos de acarrèo, procureis de acuerdo con el Ayuntamiento, y Sindico del Comunir estableciendo desde luego el numero de Panaderos, que baste à tenerles furtidos, y abastecidos de pan sin escasez, con la precisa obligacion de haver de amasar, y vender cada uno de ellos la porcion diaria de pan correspondiente, que se les señale, de modo, que aunque el Trigo sea del Repuesto pùblico, si el Consejo concediere licencia para hacerle, ò del Pòsito; lo amassen ellos de su cuenta, pagando su precio al Repuesto pùblico, ò al Pòsito, para que de este modo no pueda haver quiebras en el panadeo, mala versacion de caudales pùblicos, ni cuentas largas: pues todas se han de reducir à cobrar el precio del Trigo en especie, à proporcion de como se vaya dando à los Panaderos; llevando un asiento de las partidas de Granos, que à cada uno de ellos se le entreguen, y del precio: Que en la Ciudad, ò Villa principal de vuestro distrito, donde no haya establecida Alhòndiga, la establez-

